

Ley de Extensión de Beneficios de Retiro a Empleados Administrativos de Centrales Azucareras

Ley Núm. 69 de 3 de junio de 1983

Para hacer extensivo los beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a todos aquellos empleados administrativos no unionados de las centrales azucareras que fueron adquiridas por el Gobierno de Puerto Rico con posterioridad a 1970.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los años 1970 y 1971 las centrales azucareras privadas pasaron a ser operadas por el gobierno mediante un contrato de arrendamiento suscrito a tales efectos. Más tarde, al vencimiento de dichos contratos, el gobierno decidió adquirir las mismas por Compra en bien del interés público.

Al ocurrir este cambio, los empleados pasaron en forma global de un patrono privado a una empresa gubernamental. Al comenzar las operaciones bajo esta nueva condición laboral, el estado ratificó los convenios colectivos vigentes en todas sus partes. De tal suerte, los obreros, técnicos y profesionales unionados, los cuales componían la inmensa mayoría de dichos empleados, continuaron disfrutando de los logros obtenidos por ellos en la empresa privada, incluyendo los beneficios de retiro. Sin embargo, a un grupo pequeño de empleados administrativos que no estaban unionados, no se les reconocieron los años trabajados en dichas centrales, quedándose así huérfanos de protección en todos los aspectos, incluyendo el retiro.

Esta situación resulta sumamente injusta, especialmente si tomamos en consideración que la Ley de Retiro fija en 55 años de edad máxima para comenzar a formar parte del Sistema de Retiro. Por tal motivo, existe un número de esos empleados que no han podido cotizar aunque hayan seguido trabajando para las centrales como empleados públicos, ya que al momento de la transferencia patronal habían cumplido los 55 años. Estos empleados tampoco están recibiendo los beneficios del Seguro Social al no cualificar por edad.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la meritoriedad y justicia de una medida de esta naturaleza, recomienda la aprobación de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo . — (3 L.P.R.A. § 765 nota)

Se hacen extensivos los beneficios de acreditación de servicios anteriores en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a los empleados administrativos no unionados de las centrales azucareras que fueron adquiridas por el Gobierno de Puerto Rico con posterioridad al año 1970, los cuales advinieron participantes del Sistema de Retiro con el ingreso a este de la Corporación Azucarera en el año 1976. Dichos empleados

administrativos recibirán crédito por los servicios anteriores que hubieren prestado a las centrales, pero este crédito no podrá ser mayor de diez (10) años.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 765 nota)

Para el Sistema de Retiro poder acreditar los períodos de servicios antes mencionados el participante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser participante del Sistema de Retiro al momento de reclamarlo, y
- b) radicar solicitud de acreditación dentro del período de doce (12) meses a partir de la vigencia de esta ley. Si el participante no radica la solicitud de acreditación dentro del período de tiempo aquí establecido perderá y se entenderá que ha renunciado a su derecho a acreditar los servicios prestados, y
- c) pagar la aportación patronal e individual al tipo de sueldo vigente a la fecha de solicitar la acreditación.

Cuando el participante se acoja a un plan de pagos parciales el Administrador quedará facultado para cobrar el interés legal.

Artículo . — (3 L.P.R.A. § 765 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley de Extensión de Beneficios de Retiro a Empleados Administrativos de Centrales Azucareras
[Ley 69 de 3 de junio de 1983]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la [Biblioteca Virtual de OGP](#) la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—RETIRO.](#)